

USUARIO	MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO	12/04/2024	ESTADO DEL 15-04-2024			
FECHA FINAL	12/04/2024	J19 - EPMS			

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5585	11001600001720140477600	0019	12/04/2024	Fijación en estado	MANUEL FERNANDO - TRIANA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 2024-358 Decreta Prescripción de penas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-04-2024) //MARR - CSA//
11365	11001600000020170210800	0019	12/04/2024	Fijación en estado	MARIA DEBORA - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 2024-374/375 Decreta extincion de la pena de prision y la liberacion definitiva , queda vigente la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas de forma vitalicia (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-04-2024) //MARR - CSA//
21772	11001600001920160619600	0019	12/04/2024	Fijación en estado	EMERSON EMILIO - SARA BRACH* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto 2023-253 Concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-04-2024) //MARR - CSA//
23829	11001600002320131381400	0019	12/04/2024	Fijación en estado	IVONNE STEFANY - GARCIA CANCELADO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto 2023-2012 extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-04-2024) //MARR - CSA//
28484	11001600001220110024700	0019	12/04/2024	Fijación en estado	OSCAR FABIAN - MALDONADO SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto 2023-299 NO revoca suspension condicional de ejecucion de la pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-04-2024) //MARR - CSA//
31356	11001600005520130068000	0019	12/04/2024	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - GARCIA PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto 2023-178 Concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-04-2024) //MARR - CSA//
31445	05001600020620133698600	0019	12/04/2024	Fijación en estado	VICTOR ANDRES - CARMONA ARBOLEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto 2023-281 se Abstiene de aprobar beneficios Adtvos - permiso por 72 horas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-04-2024) //MARR - CSA//
42018	11001600000020160186300	0019	12/04/2024	Fijación en estado	VICTOR MANUEL - CASTRO SORZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto 2023-198/199 Concede acumulación de penas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-04-2024) //MARR - CSA//
44320	11001610246520090135300	0019	12/04/2024	Fijación en estado	EDUARDO - ROMERO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto 2023-183/184 Niega libertad condicional y concede redención de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-04-2024) //MARR - CSA//
46585	11001600001520200334200	0019	12/04/2024	Fijación en estado	JHON JAIRO - PEDRAZA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto 2024-338 Legaliza captura (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-04-2024) //MARR - CSA//
49444	11001600072120110022500	0019	12/04/2024	Fijación en estado	ENRIQUE - TERAN FIGUEROA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto 2023-162/163 Concede redención por actividades laborales y academicas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-04-2024) //MARR - CSA//
55659	11001600001720200182600	0019	12/04/2024	Fijación en estado	RAMIRO VICENTE - GUTIERREZ AMADOR* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 2024-247 expide certificado destino cárcel (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-04-2024) //MARR - CSA//
121756	11001600001520180634800	0019	12/04/2024	Fijación en estado	EDINSON ANDRES - RAMIREZ GUALTEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 2024-355/356 extingue condena(SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-04-2024) //MARR - CSA//



ET

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2014-04776-00
Interno:	5585
Condenado:	MANUEL FERNANDO TRIANA HERNANDEZ
Delito:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 358

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a decidir sobre la viabilidad de decretar **Prescripción de las Penas** impuestas al sentenciado **MANUEL FERNANDO TRIANA HERNANDEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 16 de febrero de 2015, el Juzgado 35 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá condenó a **MANUEL FERNANDO TRIANA HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.014.206.955**, a la pena de **18 meses de prisión** como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años**.

2.2.- **El 25 de febrero de 2015, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del CP, y apporto como caución prendaria, título judicial No. 400100004892536 por valor equivalente a \$200.000.

2.3.-El 1 de diciembre de 2016, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 17 de julio de 2023, este despacho solicitó antecedentes penales del sentenciado.

2.5.- El 22 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 20230430586/ARAIC-GRUCI-1.9 del 15 de septiembre de 2023, con el cual, la Dirección de Investigación Criminal E Interpol DIJIN, remite antecedentes penales del sentenciado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que el sentenciado **MANUEL FERNANDO TRIANA HERNANDEZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 35 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, durante un periodo de prueba de 4 años, el cual a la fecha se encuentra superado, por lo que sería procedente entrar a verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas para disponer sobre la extinción de la pena consagrada en el artículo 66 del CP o por el contrario la revocatoria del subrogado concedido.

Inicialmente, se tiene que, en el fallo condenatorio base de esta ejecución el sentenciado no fue condenado a pago de perjuicios.

Se evidencia, además, que el prenombrado cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y al parecer observó buena conducta durante el periodo de prueba señalado, por cuanto de la consulta al SISIPEC del INPEC, el Sistema de Gestión de esta especialidad y la información aportada por la Dirección de Investigación criminal e Interpol DIJIN, se desprende que el sancionado no registra ninguna otra sentencia condenatoria posterior a la que aquí se ejecuta.

De otra parte, se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio, para decidir sobre la revocatoria del subrogado o extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Sin embargo, para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o, por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de la pena impuesta; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la



prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un período de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*²

De conformidad con lo anterior, se observa que **MANUEL FERNANDO TRIANA HERNANDEZ**, fue condenado el 16 de febrero de 2015, a la pena de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 4 años, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2015, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 25 de febrero de 2019.

Es así que el 26 de febrero de 2019, de acuerdo con la regla general, comenzó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho quantum; término que ya se cumplió.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Álvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **26 de febrero de 2024 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

4.1.- Con el fin de devolver el título judicial No. 400100004892536 por valor equivalente a \$200.000, a favor del sentenciado, se dispone, **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para los fines pertinentes, adjuntando copia de la presente decisión.

4.2.- Teniendo en cuenta que, se ingresó con destino a este radicado, respuesta enviada por la vicepresidencia de Asobancaria, de manera errónea, toda vez que, el correo está dirigido claramente al Juzgado 29 Homologo de esta ciudad, con destino al Radicado No. 11001-60-00-049-2014-14136-00, se dispone:

-A través del Centro de Servicios Administrativos, desglosar el memorial de Asobancaria, y remitirlo al radicado correcto de manera INMEDIATA.

-Hacer un llamado de atención a la Subsecretaria No. 3 y a la persona encargada de ingresos de este despacho, para que se tenga mayor cuidado y atención a la hora de ingresar la correspondencia, con el fin de evitar situaciones similares a la presentada, que puedan entorpecer el debido proceso, generar demoras en los tramites y mayor desgaste a la administración de justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA**, impuestas a **MANUEL FERNANDO TRIANA HERNANDEZ** identificado con **C.C. No. 1.014.206.955**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme la decisión, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado fallador 35 Penal Municipal con función de conocimiento y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes.

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EJECUTAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **MANUEL FERNANDO TRIANA HERNANDEZ.**

CUARTO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro y devolución de la caución prendaria; **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	15 ABR 2024
La anterior providencia	
El Secretario	

8/4/24, 14:50

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](mailto:Camila.Fernanda.Garzon.Rodriguez)

Asunto: NI 5585- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 358 - CONDENADO: MANUEL FERNANDO TRIANA HERNANDEZ

Responder | Reenviar

P

Para: postmaster@defensoria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 03/04/2024 14:54



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jancardenas@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 5585- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 358 - CONDENADO: MANUEL FERNANDO TRIANA HERNANDEZ

P

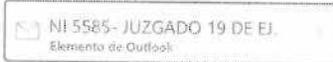
Para: postmaster@outlook.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 03/04/2024 14:53



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

janneidac42@hotmail.com

Asunto: NI 5585- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 358 - CONDENADO: MANUEL FERNANDO TRIANA HERNANDEZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

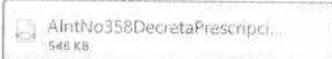
Cco: janneidac42@hotmail.com; jancardenas@Defensoria.edu.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 03/04/2024 14:53



NI 5585- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 358 - CONDENADO: MANUEL FERNANDO TRIANA HERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
MANUEL FERNANDO TRIANA HERNANDEZ
CALLE 65 B NO. 112 D-70
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2858

NUMERO INTERNO 5585
REF: PROCESO: No. 110016000017201404776
C.C: 1014206955

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 358, de veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, mediante el cual se DECRETA la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA, impuestas a MANUEL FERNANDO TRIANA HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.014.206.955.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

i Garzón

irzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mon, 08/04/2024 15:07

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 2:53 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5585- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 358 - CONDENADO: MANUEL FERNANDO TRIANA HERNANDEZ

NI 5585- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 358 - CONDENADO: MANUEL FERNANDO TRIANA HERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



URGENTE pasar a
Fidel
SIGCMA

Fijaoo

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2017-02108-00
Interno:	11365
Condenada:	MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA SENTENCIADA CONTINUA IHNABILIDAD ART- 122 C.N.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 - 374 / 375

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en favor de la sentenciada **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ**.

2.- ANTECEDENTES

- 1.- El 6 de diciembre de 2017 el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ identificada con C.C. No. 24.497.531**, a la pena principal de **70 meses de prisión**, multa equivalente a 2.017 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que prevé el artículo 376 inciso 1, del C.P. Sentencia que cobró ejecutoria el 6 de diciembre de 2017.
- 2.- Por esta actuación **estuvo privada de la libertad desde el 17 de noviembre de 2016**, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, **hasta el 15 de diciembre de 2020**, cuando se libró boleta de libertad condicional.
- 3.- El 13 de febrero de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.
- 4.- El 8 de mayo de 2019, se dispone no redosificar la pena, conforme con la Sentencia C-015 del 2018, solicitada por la sentenciada.
- 5.- El 7 de noviembre de 2019, no se reconoce redención de pena, por mala conducta.
- 6.- El 4 de diciembre de 2019, se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38g del CP., por expresa prohibición legal.
- 7.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
22.5 días, el 10 de febrero de 2020.
21.75 días, el 16 de junio de 2020.
21.5 días, el 3 de agosto de 2020.
18.5 días, el 11 de septiembre de 2020.
9.5 días, el 2 de diciembre de 2020.
16 días, el 5 de febrero de 2021.
- 8.- El 21 de mayo de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020.
- 9.- El 16 de junio de 2020, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.
- 10.- El 13 de julio de 2020, se negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.
- 11.- **El 2 de diciembre de 2020, se concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses.**
- 12.- **El 14 de diciembre de 2020 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso** y constituyo caución mediante título No. 400100007891772 por valor \$ 4.389.015 del Banco Agrario.
- 13.- El 28 de abril de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida y, se despachó desfavorablemente la extinción de la sanción penal.
- 14.- El 13 de octubre de 2023, no se decretó la prescripción de la pena.

OJO: Format MIGRACION.



15.- El 29 de enero de 2024, no se decretó la prescripción de la pena y, no se decretó la extinción de la sanción penal.

16.- El 8 de marzo de 2024, ingresó oficio No. 20247030151681 del 12 de febrero de 2024, con el que se allegó información de los movimientos migratorios.

17.- El 14 de marzo de 2024, se recibió oficio No. 20240086025/ARAIC-GRUCI 1.9 del 26 de febrero de 2024, proveniente de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol con información de antecedentes.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, la sentenciada **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ** cumplió todas y cada una de las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP, el 14 de diciembre de 2020, por un periodo de prueba de 36 meses, y prestó caución mediante título judicial No. 400100007891772 por valor de \$ 4.389.015, constituido en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho. De lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso; 36 meses, observó buena conducta; da cuenta de ello lo informado por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio del 26 de febrero de 2024, en el que se verificó que, a nombre de **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ**, aunque registran otras anotaciones diferentes al radicado que aquí se ejecuta, los hechos no ocurrieron durante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto en estas diligencias.

Por otro lado, el coordinador del grupo Extranjería Regional Andina de Migración, informó que, **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ** durante el cumplimiento del periodo de prueba, no registra movimientos migratorios.

Corolario de lo anterior, respecto al pago de perjuicios, debe tenerse en cuenta que, por la naturaleza de los bienes jurídicos afectados, no existe víctima determinable, luego, no es exigible dicha obligación para el caso.

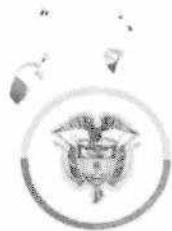
En cuanto a la multa impuesta, esta corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, entidad encargada de emitir pronunciamiento de fondo sobre la prescripción o cobro de la multa, máxime que, se comunicó a esa dependencia con oficio No. 2363 del 13 de diciembre de 2017, sobre la sanción impuesta en ese sentido.

Entonces, es posible afirmar que la sentenciada **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ** cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiada con la libertad condicional, por lo que, resulta procedente **declarar la extinción de la pena de prisión impuesta y su liberación definitiva.**

3.2. EXTINCIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, en sentencia condenatoria se impuso por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues, sus efectos continuarán vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido



condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, si bien, en la sentencia proferida en contra de **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ**, el 6 de diciembre de 2017, se omitió referirse en este sentido respecto a la pena accesoria en los términos de la norma Superior, no puede este Despacho desconocer que, en este asunto la sentencia se impuso por la comisión entre otros, de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que prevé el artículo 376 inciso 1º del C.P., delito que prevé el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, para la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones Públicas vitaliciamente.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, **pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es; que, MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, **informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ**, previa comunicación de esta decisión a las autoridades que conocieron de la sentencia, incluyendo a Migración Colombia y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para que realicen las actualizaciones del caso, se realizará el ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, y se remitirá la actuación al archivo definitivo teniendo en cuenta que, ya se decretó la extinción respecto de los demás condenados.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de la pena de prisión impuesta a MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 24.497.531, por las razones anotadas en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de **inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR LA DEVOLUCION Y PAGO a **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ**, la caución prestada mediante título judicial No. 400100007891772 por valor de \$ 4.389.015, constituido en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso, indicándole a la precitada que, previa comunicación con el Despacho se acerque para el trámite correspondiente.

QUINTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, **con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ, en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada la **Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra la**



sentenciada, previa comunicación de esta decisión a las autoridades que conocieron de la sentencia, incluyendo a Migración Colombia y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para que realicen las actualizaciones del caso, se realizará el ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, y se remitirá la actuación al archivo definitivo teniendo en cuenta que, ya se decretó la extinción respecto de los demás condenados.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 ABR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

8/4/24, 10:38

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 08/04/2024 10:41



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 11365- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 374-375 - CONDENADO: MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ

Responder Reenviar

MO <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.rar

Para: mdebora.ramirez@gmail.com; henrygordillo2016@gmail.com; henrygordillo2018@gmail.com

Lun 08/04/2024 10:40



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mdebora.ramirez@gmail.com (mdebora.ramirez@gmail.com)

henrygordillo2016@gmail.com (henrygordillo2016@gmail.com)

henrygordillo2018@gmail.com (henrygordillo2018@gmail.com)

Asunto: NI 11365- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 374-375 - CONDENADO: MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ

Mensaje enviado con importancia Alta

F Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

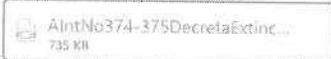
Cco: mdebora.ramirez@gmail.com; henrygordillo2016@gmail.com; henrygordillo2018@gmail.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 08/04/2024 10:40



NI 11365- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 374-375 - CONDENADO: MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ
Calle 127 D No. 93 F - 03 Barrio Rincon
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2850

NUMERO INTERNO 11365
REF: PROCESO: No. 110016000000201702108
C.C: 24497531

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 - 374 / 375, de marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, ordena DECRETAR LA EXTINCIÓN de la pena de prisión impuesta a MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 24.497.531, DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad...>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 08/04/2024 15:12

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 10:40 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11365- JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -- AI NO 2024- 374-375 - CONDENADO: MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ

NI 11365- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 374-375 - CONDENADO: MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2017-02108-00
Interno:	11365
Condenada:	MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	DECRETA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA SENTENCIADA CONTINUA INHABILIDAD ART- 122 C.N.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 - 374 / 375

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en favor de la sentenciada **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ**.

2.- ANTECEDENTES

- 1.- El 6 de diciembre de 2017 el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ identificada con C.C. No. 24.497.531**, a la pena principal de **70 meses de prisión**, multa equivalente a 2.017 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que prevé el artículo 376 inciso 1, del C.P. Sentencia que cobró ejecutoria el 6 de diciembre de 2017.
- 2.- Por esta actuación **estuvo privada de la libertad desde el 17 de noviembre de 2016**, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, **hasta el 15 de diciembre de 2020**, cuando se libró boleta de libertad condicional.
- 3.- El 13 de febrero de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.
- 4.- El 8 de mayo de 2019, se dispone no redosificar la pena, conforme con la Sentencia C-015 del 2018, solicitada por la sentenciada.
- 5.- El 7 de noviembre de 2019, no se reconoce redención de pena, por mala conducta.
- 6.- El 4 de diciembre de 2019, se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38g del CP., por expresa prohibición legal.
- 7.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
22.5 días, el 10 de febrero de 2020.
21.75 días, el 16 de junio de 2020.
21.5 días, el 3 de agosto de 2020.
18.5 días, el 11 de septiembre de 2020.
9.5 días, el 2 de diciembre de 2020.
16 días, el 5 de febrero de 2021.
- 8.- El 21 de mayo de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020.
- 9.- El 16 de junio de 2020, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.
- 10.- El 13 de julio de 2020, se negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.
- 11.- **El 2 de diciembre de 2020, se concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses.**
- 12.- **El 14 de diciembre de 2020 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso** y constituyo caución mediante título No. 400100007891772 por valor \$ 4.389.015 del Banco Agrario.
- 13.- El 28 de abril de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida y, se despachó desfavorablemente la extinción de la sanción penal.
- 14.- El 13 de octubre de 2023, no se decretó la prescripción de la pena.



15.- El 29 de enero de 2024, no se decretó la prescripción de la pena y, no se decretó la extinción de la sanción penal.

16.- El 8 de marzo de 2024, ingresó oficio No. 20247030151681 del 12 de febrero de 2024, con el que se allegó información de los movimientos migratorios.

17.- El 14 de marzo de 2024, se recibió oficio No. 20240086025/ARAIC-GRUCI 1.9 del 26 de febrero de 2024, proveniente de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol con información de antecedentes.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, la sentenciada **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ** cumplió todas y cada una de las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP, el 14 de diciembre de 2020, por un periodo de prueba de 36 meses, y presto caución mediante título judicial No. 400100007891772 por valor de \$ 4.389.015, constituido en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho. De lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso; 36 meses, observó buena conducta; da cuenta de ello lo informado por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio del 26 de febrero de 2024, en el que se verificó que, a nombre de **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ**, aunque registran otras anotaciones diferentes al radicado que aquí se ejecuta, los hechos no ocurrieron durante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto en estas diligencias.

Por otro lado, el coordinador del grupo Extranjería Regional Andina de Migración, informó que, **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ** durante el cumplimiento del periodo de prueba, no registra movimientos migratorios.

Corolario de lo anterior, respecto al pago de perjuicios, debe tenerse en cuenta que, por la naturaleza de los bienes jurídicos afectados, no existe víctima determinable, luego, no es exigible dicha obligación para el caso.

En cuanto a la multa impuesta, esta corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, entidad encargada de emitir pronunciamiento de fondo sobre la prescripción o cobro de la multa, máxime que, se comunicó a esa dependencia con oficio No. 2363 del 13 de diciembre de 2017, sobre la sanción impuesta en ese sentido.

Entonces, es posible afirmar que la sentenciada **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ** cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiada con la libertad condicional, por lo que, resulta procedente **declarar la extinción de la pena de prisión impuesta y su liberación definitiva.**

3.2. EXTINCIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, en sentencia condenatoria se impuso por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues, sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido



condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, si bien, en la sentencia proferida en contra de **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ**, el 6 de diciembre de 2017, se omitió referirse en este sentido respecto a la pena accesoria en los términos de la norma Superior, no puede este Despacho desconocer que, en este asunto la sentencia se impuso por la comisión entre otros, de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que prevé el artículo 376 inciso 1º del C.P., delito que prevé el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, para la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones Públicas vitaliciamente.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, **pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es; que, MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, **informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ**, previa comunicación de esta decisión a las autoridades que conocieron de la sentencia, incluyendo a Migración Colombia y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para que realicen las actualizaciones del caso, se realizará el ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, y se remitirá la actuación al archivo definitivo teniendo en cuenta que, ya se decretó la extinción respecto de los demás condenados.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de la pena de prisión impuesta a MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 24.497.531, por las razones anotadas en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de **inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR LA DEVOLUCION Y PAGO a **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ**, la caución prestada mediante título judicial No. 400100007891772 por valor de \$ 4.389.015, constituido en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho. Para tal efecto, librense las comunicaciones del caso, indicándole a la precitada que, previa comunicación con el Despacho se acerque para el trámite correspondiente.

QUINTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, **con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ, en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada la **Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra la**



sentenciada, previa comunicación de esta decisión a las autoridades que conocieron de la sentencia, incluyendo a Migración Colombia y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para que realicen las actualizaciones del caso, se realizará el ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, y se remitirá la actuación al archivo definitivo teniendo en cuenta que, ya se decretó la extinción respecto de los demás condenados.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

J E E P M S

8/4/24, 10:38

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 08/04/2024 10:41



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 11365- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 374-375 - CONDENADO: MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ

Responder Reenviar

MO

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.rar

Para: mdebora.ramirezg@gmail.com; henrygordillo2016@gmail.com; henrygordillo2018@gmail.com

Lun 08/04/2024 10:40



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mdebora.ramirezg@gmail.com (mdebora.ramirezg@gmail.com)

henrygordillo2016@gmail.com (henrygordillo2016@gmail.com)

henrygordillo2018@gmail.com (henrygordillo2018@gmail.com)

Asunto: NI 11365- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 374-375 - CONDENADO: MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Cco: mdebora.ramirezg@gmail.com; henrygordillo2016@gmail.com; henrygordillo2018@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 08/04/2024 10:40



NI 11365- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 374-375 - CONDENADO: MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ

Buen dia y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmacion de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Abril de 2024.

SEÑOR(A)
MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ
Calle 127 D No. 93 F - 03 Barrio Rincon
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2850

NUMERO INTERNO 11365
REF: PROCESO: No. 110016000000201702108
C.C: 24497531

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 - 374 / 375, de marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, ordena DECRETAR LA EXTINCIÓN de la pena de prisión impuesta a MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 24.497.531, DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2016-06196-00
Interno:	21772
Condenado:	EMERSON EMILIO SARA BRACH
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 253

Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EMERSON EMILIO SARA BRACH** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.166.451, conforme la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de julio de 2019, el JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **EMERSON EMILIO SARA BRACH** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.166.451, a la pena principal de 9 AÑOS de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 27 de agosto de 2019, fecha en la que fue capturado.

2.- El 28 de mayo de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 20 de agosto de 2020, se negó la prisión domiciliaria.

4.- El 27 de noviembre de 2020, no se repone la decisión de fecha 20 de agosto de 2020, donde no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria y concede en subsidio el recurso de apelación ante el Juzgado fallador.

5.- El 25 de enero de 2021, el Juzgado fallador confirma la providencia proferida por este despacho el 20 de agosto de 2020.

6.- El 13 de noviembre de 2021, este despacho le reconoció 186.5 días de redención por estudio y trabajo.

7.- El 27 de febrero de 2023, se allega vía correo electrónico oficio No. 113-COBOG-AJUR-2363 de 27 de febrero de 2023 donde se remiten los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio, junto con la conducta del PPL para efectos de redención.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de la pena

El Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C.** allegó junto con el OFICIO NO. 113-COBOG-AJUR-2363 de 27 de febrero de 2023 los certificados No. 18284591, 18385506, 18468398, 18576906, 18673150 y 18757793 de cómputos por actividades para redención realizadas por **EMERSON EMILIO SARA BRACH**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabaja 2592 horas, así:**

- Certificado No. 18284591, en el **AÑO 2021**, durante los meses de: julio (128 horas), agosto (152 horas) y septiembre (168 horas).



- Certificado No. 18385506, en el **AÑO 2021**, durante los meses de: octubre (144 horas), noviembre (160 horas), y diciembre (160 horas).
- Certificado No. 18468398, en el **AÑO 2022**, durante los meses de: enero (152 horas), febrero (152 horas) y marzo (176 horas).
- Certificado No. 18576906, en el **AÑO 2022**, durante los meses de: abril (144 horas), mayo (136 horas) y junio (104 horas).
- Certificado No. 18673150, en el **AÑO 2022**, durante los meses de: julio (96 horas), agosto (128 horas), septiembre (160 horas).
- Certificado No. 18757793, en el **AÑO 2022**, durante los meses de: octubre (152 horas), noviembre (152 horas) y diciembre (128 horas).

En el artículo 1001 de la ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, tenemos que en los meses de **JULIO DE 2021 A DICIEMBRE DE 2022** la conducta del penado fue calificada como **EJEMPLAR**, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en el **año 2021 en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, en el año 2022 en los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre**, según se evidencia en los certificados expedidos por **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de **CIENTO SESENTA Y DOS (162) DÍAS** de redención a **SARA BRACH**, por las 2592 horas de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR CIENTO SESENTA Y DOS (162) DÍAS POR CONCEPTO DE TRABAJO a la pena que cumple el sentenciado **EMERSON EMILIO SARA BRACH** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.166.451, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 21777

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 253

FECHA DE ACTUACION: 28-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Emerson Emilio Sosa Paez

FIRMA PPL:

CC: 73166451

TD: 1063222

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



@procura

Para: María Jose Blanco Orozco

Responder Responder a todos Reenviar

Mar 18/04/2023 12:40

NI 21772-19 * AI 253 DE 28/02/20...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cfgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 21772-19 * AI 253 DE 28/02/2023* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder Reenviar

MO

Para: diromerop@unal.edu.co

Responder Responder a todos Reenviar

Mar 18/04/2023 12:39

NI 21772-19 * AI 253 DE 28/02/20...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diromerop@unal.edu.co (diromerop@unal.edu.co)

Asunto: NI 21772-19 * AI 253 DE 28/02/2023* NOTIFICA MP Y DEFENSA

M I

Para: diromerop@unal.edu.co

Cco: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar

Mar 18/04/2023 12:39

10AutoIntNo 253 Redime 21772.pdf
135 KB

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

Responder

Responder a todos

Reenviar

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 10/04/2024 12:21

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviados: miércoles, 10 de abril de 2024 12:21:32 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI 21772-19 * AI 253 DE 28/02/2023* NOTIFICA MP Y DEFENSA

acusado recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de abril de 2023 12:39 p. m.
Para: diromerop@unal.edu.co <diromerop@unal.edu.co>
Asunto: NI 21772-19 * AI 253 DE 28/02/2023* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**María José Blanco Orozco****Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualq



GT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2013-13814-00
Interno:	23829
Condenado:	IVONNE STEFANY GARCIA CANCELADO
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión:	DECRETA EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 2012

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A TRATAR

De oficio, el despacho procede a resolver sobre la **Extinción de la Penas y Liberación Definitiva de la sentenciada IVONNE STEFANY GARCIA CANCELADO.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 11 de marzo de 2015, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **IVONNE STEFANY GARCIA CANCELADO**, identificada con **C.C. No. 1.023.927.480**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo lapso, al hallarla responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada estuvo privada de la libertad por cuenta de este asunto, así: los días **27 al 28 de octubre de 2013**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad, y desde el **19 de marzo de 2015, hasta el 5 de septiembre de 2018**, fecha en la que se libró boleta de libertad.

2.3.- El 11 de mayo de 2015, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El **6 de agosto de 2018**, se concedió la libertad condicional a la sancionada, por un **periodo de prueba de 26 meses**.

2.5.- El **8 de agosto de 2018**, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y aportó caución prendaria mediante póliza judicial NB- 100322328 por valor asegurado de \$2.343.726, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

2.6.- El 30 de diciembre de 2022, se negó la extinción de las penas y solicito antecedentes de la sentenciada.

2.7.- El 3 de mayo de 2023, se recibió oficio No. 20230104171/ARAIC-GRUCI 1.9 del 13 de marzo de 2023, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, remitió relación de anotaciones y antecedentes penales de la sentenciada.

2.8.- El 13 de mayo de 2023, se recibió oficio No. 20237032387851 del 21 de abril de 2023, mediante el cual Migración Colombia, informa que la sentenciada no registra movimientos migratorios.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción de las Penas y Liberación Definitiva del sentenciado

Por cuanto se encuentra superado el periodo de prueba fijado en este asunto y de acuerdo con los elementos materiales probatorios allegados, es del caso proceder a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **IVONNE STEFANY GARCIA CANCELADO** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 26 meses, mismo que comenzó a partir del 8 de agosto de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 8 de octubre de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.



En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

En este caso tenemos que la sentenciada cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso.

De otra parte, se tiene que observó buena conducta, toda vez que, de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, el SISIPPEC e información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional oficio No. 20230104171/ARAIC-GRUCI 1.9 del 13 de marzo de 2023, se evidenció que la sancionada, no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, esto es no cometió nuevo delito.

Igualmente se infiere que la penada no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no vulneró el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado por la Oficina de Migración Colombia.

En otro orden de ideas, de la sentencia base de esta ejecución, se tiene que, **GARCIA CANCELADO**, no fue condenada al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria No. **NB-100322328 por valor asegurado de \$2.343.726, expedida por la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS**, prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA aquí impuestas y la consecuente **LIBERACION DEFINITIVA DE IVONNE STEFANY GARCIA CANCELADO, identificada con C.C. No. 1.023.927.480**, por las razones fijadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de **IVONNE STEFANY GARCIA CANCELADO**, para su rehabilitación definitiva.

Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado fallador 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes.

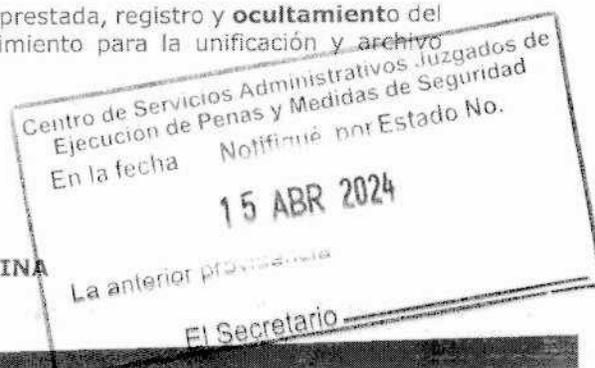
TERCERO: ORDENAR LA DEVOLUCION Y PAGO a favor de **IVONNE STEFANY GARCIA CANCELADO**, de la póliza judicial No. NB- 100322328 por valor asegurado de \$2.343.726, expedida por la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS, con la que la sancionada constituyó la caución prendaria impuesta, toda vez que se verificó que la prenombrada no incumplió ninguna de las obligaciones contenidas en el acta de compromiso por ella suscrita.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



6/4/24, 18:16

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar

Sáb 06/04/2024 18:19

NI 23829 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ezequieljuris@hotmail.com

Asunto: NI 23829 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 2012 - CONDENADO: IVONNE STEFANY GARCIA CANCELADO

Responder Reenviar

P

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Sáb 06/04/2024 18:19

NI 23829 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila.Fernanda.Garzon.Rodriguez

Asunto: NI 23829 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 2012 - CONDENADO: IVONNE STEFANY GARCIA CANCELADO

P

Para: postmaster@defensoria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Sáb 06/04/2024 18:19

NI 23829 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

azsanabria@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 23829 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 2012 - CONDENADO: IVONNE STEFANY GARCIA CANCELADO

P

Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar

Sáb 06/04/2024 18:18

NI 23829 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ivonne_1800@hotmail.com

Asunto: NI 23829 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 2012 - CONDENADO: IVONNE STEFANY GARCIA CANCELADO

Mensaje enviado con importancia Alta

F

Para: Camila.Fernanda.Garzon.Rodriguez

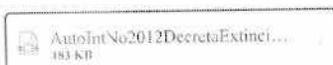
Responder Responder a todos Reenviar

Sáb 06/04/2024 18:18

Cco: ezequieljuris@hotmail.com; azsanabria@Defensoria.edu.co; ivonne_1800@hotmail.com

6/4/24, 18:16

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook



NI 23829 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 2012 - CONDENADO: IVONNE STEFANY GARCIA CANCELADO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
IVONNE STEFANY GARCIA CANCELADO
CALLE 37 SUR NO. 11 D 20 BARRIO LA RESURECCION DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2848

NUMERO INTERNO 23829
REF: PROCESO: No. 110016000023201313814
C.C: 1023927480

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 2012, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se DECRETA la EXTINCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA aquí impuestas y la consecuente LIBERACION DEFINITIVA DE IVONNE STEFANY GARCIA CANCELADO, identificada con C.C. No. I.fii23.927.480.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 08/04/2024 15:11

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 6 de abril de 2024 6:18 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23829 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 2012 - CONDENADO: IVONNE STEFANY GARCIA CANCELADO

NI 23829 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 2012 - CONDENADO: IVONNE STEFANY GARCIA CANCELADO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-012-2011-00247-00
Interno:	28484
Condenado:	OSCAR FABIAN MALDONADO SANABRIA
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión:	NO REVOCA SUBROGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 299

Bogotá D.C., junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado **OSCAR FABIAN MALDONADO SANABRIA**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 25 de enero de 2019, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento, condenó a **OSCAR FABIAN MALDONADO SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.744.627, a la pena principal de **16 meses** de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 13.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de Inasistencia Alimentaria, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.
- 2.- El 6 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió al condenado para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en sentencia.
- 3.- El 21 de junio de 2019, el sentenciado allegó póliza judicial No. NB- 100324873 de 25 de enero de 2019, por valor de \$828.116 y suscribió diligencia de compromiso conforme con las obligaciones del art. 65 del C.P.
- 4.- El 29 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado y a la defensa, a fin de que rindieran las explicaciones del caso frente al incumplimiento del pago de los perjuicios a los que fue condenado en estas diligencias.
- 5.- El 23 de marzo de 2022, se recibió; constancia secretarial de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con términos del 8 al 10 de marzo de 2022

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

A su turno el Artículo 475 de la Ley 906 del 2004, establece que:

"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, **OSCAR FABIAN MALDONADO SANABRIA** fue condenado en audiencia de incidente de reparación integral de fecha 20 de noviembre de 2019, al pago de perjuicios materiales al equivalente a \$37.609.950, ocasionados por la conducta punible de inasistencia alimentaria; aunado a lo anterior, al pago de perjuicios morales al equivalente a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, para lo cual, otorgo



el termino, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la decisión, acorde con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP., entre ellas, reparar los daños causados, sin que a la fecha hayan sido cancelados.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas, frente al incumplimiento de cancelar los perjuicios a los que fue condenado, así las cosas, ello es de suma importancia, sin embargo, al respecto, no se tiene certeza de que se haya cumplido dicho presupuesto en el caso concreto, toda vez que, si bien se libraron comunicaciones a las direcciones que figuran en el expediente, llama la atención que en la comunicación dirigida a la dirección que registra en la diligencia de compromiso, (vereda GUINA, Municipio Macheta, Cundinamarca), y se remitió erróneamente a "Vereda GHYNA del municipio de Guacheta, Cundinamarca); así las cosas, existe la posibilidad que **MALDONADO SANABRIA**, no haya recibido la comunicación; en el presente caso es indispensable que al penado se le comunique del traslado, para que una vez surtida la diligencia de enteramiento, de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de **OSCAR FABIAN MALDONADO SANABRIA**, no se revocará por ahora, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en su lugar, se ordenarán las gestiones necesarias para lograr la ubicación actual del precitado y para que se realice el enteramiento de los reportes antes descritos, para luego, resolver de fondo, sobre la revocatoria o no del subrogado.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se **DISPONE**, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:

1.- CORRER NUEVAMENTE EL TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004, al sentenciado **OSCAR FABIAN MALDONADO SANABRIA** y a su apoderado (*de haberlo*) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de cancelar los perjuicios a los que fue condenado en estas diligencias; \$37.609.950 por concepto de perjuicios de orden material y 5 s.m.l.m.v., como perjuicios morales, en favor de la menor víctima V.C., representada por su progenitora.

ENTERAR al apoderado por el medio más expedito y **al sentenciado**, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, **ENTERESE lo dispuesto en este auto**. Líbrense comunicaciones a **TODAS LAS DIRECCIONES** registradas en el expediente a nombre del precitado, incluida la indicada en la diligencia de compromiso (vereda GUINA, Municipio Macheta, Cundinamarca), y en la caución prestada.

2.- Anexar, para tener en cuenta en el momento procesal pertinente oficio No. S-20220117551 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 29 de abril de 2022, con el que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, remite relación de antecedentes registradas a nombre del penado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **OSCAR FABIAN MALDONADO SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.744.627, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO** en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOÍNA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
OSCAR FABIAN MALDONADO SANABRIA
CALLE 50 No 96 - 06
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 353

NUMERO INTERNO 28484
REF: PROCESO: No. 110016000012201100247

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 299 DEL 1º DE JUNIO DE 2023 QUE NO NO REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y ORDENÓ CORRER TRASLADO PARA **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.; QUE CORRESPONDE AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES A LOS QUE FUE CONDENADO. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO QUE CORRE A PARTIR DEL **13 de Marzo de 2024 HASTA EL 15 de Marzo de 2024**. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
OSCAR FABIAN MALDONADO SANABRIA
VEREDA GUINA DE MUNICIPIO DE MACHETA
MACHETA - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 354

NUMERO INTERNO 28484
REF: PROCESO: No. 110016000012201100247

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 299 DEL 1° DE JUNIO DE 2023 QUE NO REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y ORDENÓ CORRER TRASLADO PARA **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C.; QUE CORRESPONDE AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES A LOS QUE FUE CONDENADO. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO QUE CORRE A PARTIR DEL **13 de Marzo de 2024 HASTA EL 15 de Marzo de 2024**. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
OSCAR FABIAN MALDONADO SANABRIA
CALLE 35 B No 13 F – 45 SUR BARRIO SAN PABLO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 352
80744627

NUMERO INTERNO 28484
REF: PROCESO: No. 110016000012201100247

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 299 DEL 1º DE JUNIO DE 2023 QUE NO REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y ORDENÓ CORRER TRASLADO PARA **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.; QUE CORRESPONDE AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES A LOS QUE FUE CONDENADO. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO QUE CORRE A PARTIR DEL **13 de Marzo de 2024 HASTA EL 15 de Marzo de 2024**. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
OSCAR FABIAN MALDONADO SANABRIA
CALLE 36 No 16 – 81 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 351

NUMERO INTERNO 28484
REF: PROCESO: No. 110016000012201100247

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 299 DEL 1º DE JUNIO DE 2023 QUE NO REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y ORDENÓ CORRER TRASLADO PARA **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.; QUE CORRESPONDE AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES A LOS QUE FUE CONDENADO. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO QUE CORRE A PARTIR DEL **13 de Marzo de 2024 HASTA EL 15 de Marzo de 2024**. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
OSCAR FABIAN MALDONADO SANABRIA
CARRERA 8 NO 16 - 51 OF 409
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 349
80744627

NUMERO INTERNO 28484
REF: PROCESO: No. 110016000012201100247

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 299 DEL 1° DE JUNIO DE 2023 QUE NO NO REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y ORDENÓ CORRER TRASLADO PARA **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.; QUE CORRESPONDE AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES A LOS QUE FUE CONDENADO. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO QUE CORRE A PARTIR DEL **13 de Marzo de 2024 HASTA EL 15 de Marzo de 2024**. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
IRMA JASMIN SUAREZ MARIÑO
CARRERA 56 No 173 – 84 TORRE 12 OF 1201
BOGOTA

TELEGRAMA N° 350

NUMERO INTERNO 28484
REF: PROCESO: No. 110016000012201100247
CONDENADO: OSCAR FABIAN MALDONADO SANABRIA
CEDULA: 80744627

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 299 DEL 1° DE JUNIO DE 2023 QUE NO REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA A SU PROHIJADO Y ORDENÓ CORRER TRASLADO PARA **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.; QUE CORRESPONDE AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES A LOS QUE FUE CONDENADO . Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO QUE CORRE A PARTIR DEL **13 de Marzo de 2024 HASTA EL 15 de Marzo de 2024**. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder | Responder a todos | Reenviar

Lun 08/04/2024 16:46

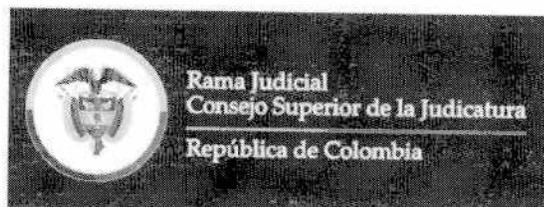
CORDIAL SALUDO,

SE REMTE OFICIO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMs Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



Responder | Reenviar

Garzon Rodriguez <cfgarzon@pro>

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: Mario Alberto Delgado; Fidel Angel Pena Quintero.

Lun 08/04/2024 16:43

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto No. 2023-299 de junio 1 de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 1 de marzo de 2024, no se había remitido el auto en mención para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 9:23 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-299-2023 AUTO NO REVOCA SUBROGADO, ORDENA CORRER TRASLADO ART. 477 CPP

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-055-2013-00680-00
Interno:	31356
Condenado:	MIGUEL ANGEL GARCIA PORRAS
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE DE 14 AÑOS
Decisión:	REDIME PENA
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 178

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a recibir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA PORRAS**, acorde con documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1. El 28 de septiembre de 2016, el Juzgado 42 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MIGUEL ANGEL GARCIA PORRAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.921.479, a la pena principal de **156 meses de prisión**, y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por encontrarlo autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo.

2. El 20 de septiembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia.

3. El sentenciado cumple la sanción desde el 15 de diciembre de 2018, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena.

4.- El 18 de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias. **59.5 días**, el 12 de agosto de 2020. **183 días**, el 20 de septiembre de 2021.

6.- Con oficio No. 113-COBOG-AJUR-0662 de fecha 05 de septiembre de 2022, recibido el 8 de septiembre de 2022, el COMEB La Picota allegó documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con el oficio 113-COBOG-AJUR-0662 de fecha 5 de septiembre de 2022, los certificados No. 18209911, 18307685, 18387946, 18478098, 18582703 de computadores por actividades para redención realizadas por **MIGUEL ANGEL GARCIA PORRAS** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado estudio **1842 horas** así:

Certificado No. 18209911, en el año 2021, abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).

Certificado No. 18307685, en 2021, julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas).

Certificado No. 18387946, en el año 2021, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).



SIGCMA



Certificado No. 18478098, en 2022, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el precitado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar, así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más días de la pena que cumple **MIGUEL ANGEL GARCIA PORRAS** por las **1842 horas de estudio** realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (153.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA PORRAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.921.479, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31356

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 113

FECHA DE ACTUACION: 16-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Amiguel Angel Garcia Torres

FIRMA PPL: [Signature]

CC: X1070921479

TD: X100237

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Pte.

tmaster@procuraduria.go
Para: Maria Jose Blanco Orozco

Mar 18/04/2023 15:30

NI 31356-19 AUTO INTERLOCUTO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cfgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 31356-19 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 178 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder Reenviar

p tmaster@defensoria.go
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 18/04/2023 15:30

NI 31356-19 AUTO INTERLOCUTO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Edgar Loaiza](#)

Asunto: NI 31356-19 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 178 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

M ia Jose Blanco Orc
Para: Edgar Loaiza
Cco: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 18/04/2023 15:29

AutoIntNo178 Redime 31356.pdf
142 KB

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutoria de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

[Responder](#) [Reenviar](#)

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 12:20:23 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI 31356-19 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 178 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de abril de 2023 3:29 p. m.
Para: Edgar Loaiza <ledgar@defensoria.edu.co>
Asunto: NI 31356-19 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 178 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunta Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: yentanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	05001-60-00-206-2013-36986-00
Interno:	31445
Condenado:	VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO, HOMICIDIO AGRAVADO
Cárcel:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA",
Decisión:	NO APRUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 281

Bogotá D. C., marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno la eventual aprobación de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS** al sentenciado **VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.132.599, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 1 de Junio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Itagüí- Antioquia, condenó a **VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.132.599, a la pena principal de 23 años 05 meses, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO, HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **18 de Julio de 2013**, fecha en la que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento.

2.- El 10 de septiembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al penado se le ha reconocido pena así:

- **55.5 días**, en auto 29 de marzo de 2019.
- **329.5 días**, en auto 10 de marzo de 2021.
- **270.5 días**, en auto 10 de octubre de 2022.

4.- El 10 de marzo de 2021, se negó el beneficio del subrogado de la libertad condicional.

5.- El 10 de octubre de 2022, se negó el permiso administrativo de hasta 72 horas.

6.- El 25 de octubre de 2022, ingresa solicitud de la apoderada solicitando acceso digital al expediente.

7.- El 02 de noviembre de 2022, ingresa vía correo electrónico documentos del beneficios administrativo de hasta 72 horas remitidos por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota.

8.- El 16 de noviembre de 2022, ingresa vía correo electrónico solicitud del permiso administrativos de hasta 72 horas.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso administrativo de hasta 72 horas

El despacho negará de plano el beneficio de permiso de salida hasta por setenta y dos horas al sentenciado **VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.132.599.

Pese a que la oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Carcelario La Picota aportó el 02 de noviembre de 2022, la documentación tendiente para estudiar la aprobación del beneficio de 72 horas deprecado por **CARMONA ARBOLEDA**, como es, acta de calificación de conducta, verificación domicilio, certificación antecedentes judiciales, acta de clasificación en fase de mediana seguridad y cartilla biográfica, debe anotar este despacho que en el caso concreto no es procedente lo solicitado, ya que es aplicable la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, norma que adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva, dentro de los cuales se pretende la protección al bien jurídico del patrimonio económico, por tal motivo se excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos los beneficios administrativos) para las personas que fueron condenadas por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto señala la referida norma:

*"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. **No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual;** estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

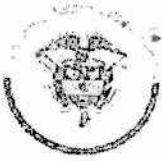
Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso concreto se tiene que **VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.132.599, fue condenado en calidad de autor, del delito de Acceso carnal violento con incapaz de resistir según lo previsto en el artículo 205 del C.P. de la Ley 599 de 2000, siendo claro, que dicho delito se encuentra enlistado en el Artículo 68A, sobre el cual, como ya se dijo opera prohibición de concesión de beneficios judiciales y administrativos, como es el caso que aquí nos ocupa.

Conviene anotar que en el caso concreto, la aplicación de la prohibición no afecta los principios de legalidad ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron el 18 de julio de 2013, cuando ya estaba vigente el mencionado artículo 68 A, cuyo texto se mantiene vigente a la fecha, en lo que tiene que ver con la prohibición de otorgamiento de beneficios administrativos cuando se haya cometido ilícito relacionado con los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, como lo es en este caso en concreto el delito de Acceso Carnal Violento con Incapaz de resistir.

Por consiguiente, no se concederá al beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, sin ahondar en mayores disquisiciones, por existir prohibición expresa en la norma.



4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1- En razón a la solicitud de la apoderada Dra. Rosa Elcy Arango Jiménez, se **ORDENA** que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad remitan **COPIA DIGITAL** del expediente al correo electrónico de la misma.

4.2.- Como quiera que no obra dentro del asunto las audiencias preliminares, se **ORDENA** que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se **OFICIE** al **JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTIAS DE ENVIGADO Y AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE MEDELLIN** para que se sirven remitir copia de las decisiones y audios de las audiencias preliminares en contra de **VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano con alta, media y mínima seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas deprecado por **VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.132.599, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad **DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos **REMITIR COPIA** de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano con alta, media y mínima seguridad de Bogotá "La Picota", para lo pertinente, fines de consulta y obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **15 ABR 2024**
La anterior providencia
El Secretario



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENA
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

VIDAS

PABELLÓN 24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31445

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 281

FECHA DE ACTUACION: 3-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-03-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Acamona A

FIRMA PPL:

CC: 1026132509

TD: 91011

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



procura

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar Mar 18/04/2023 16:33

NI 31445-19 * AUTO INTERLOCUT... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cfgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 31445-19 * AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 281 * NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder Reenviar

MO

Para: rosaelyarango@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar Mar 18/04/2023 16:32

NI 31445-19 * AUTO INTERLOCUT... Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rosaelyarango@gmail.com (rosaelyarango@gmail.com)

Asunto: NI 31445-19 * AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 281 * NOTIFICA MP Y DEFENSA

M I

Para: rosaelyarango@gmail.com
Cco: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar Mar 18/04/2023 16:32

08AutoIntNo281 No Aprueba 72 3... 232 KB

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

Responder

Responder a todos

Reenviar

Para: Fidel Ángel Pena Quintero

Mié 10/04/2024 12:19

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Enviados:** miércoles, 10 de abril de 2024 12:19:43 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: NI 31445-19 * AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 281 * NOTIFICA MP Y DEFENSA

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 18 de abril de 2023 4:32 p. m.**Para:** rosaelyarango@gmail.com <rosaelyarango@gmail.com>**Asunto:** NI 31445-19 * AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 281 * NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**María José Blanco Orozco****Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico c



42018 198/199

Acumula

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2016-01863-00
Interno:	42018
Condenados:	CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 198 / 199

Bogotá D. C., febrero veintituno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y acumulación jurídica de penas, en favor del sentenciado **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 1º de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ** identificado con cedula No. **1.026.556.752** a la pena principal de 144 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado/agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos desde el 15 de enero de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2016.

2.- La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en 139 meses de prisión.

Dicha sanción la cumple desde el 19 de septiembre de 2016, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
496 días, el 23 de agosto de 2021.
62,5 días, el 28 de enero de 2022.

5.- El 27 de septiembre de 2021, se decretó acumulación jurídica de penas entre los radicados **11001-60-00-000-2016-01863-00** y **11001-60-00-013-2016-03893-00** (respectivamente), quedando la pena acumulada en un monto de **154 MESES Y 15 DÍAS de prisión**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado agravado consumado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir.

6.- El 14 de marzo de 2022, Ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-003682 con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

7.- En la fecha, se unifico el expediente de la referencia con el CUI 11001-60-00-013-2016-04763-01 NI. 26436, para estudio de acumulación jurídica de penas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-003682 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **trabajó un total de 592 horas como se relaciona a continuación.**



Certificado No. 18360924, en el año 2021, en octubre (200 horas), noviembre (192 horas), diciembre (200 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; ANUNCIADOR, se reconocerán **treinta y siete (37) días** de redención a **JAIMES VELASQUEZ** por las **592 horas** de trabajo realizadas.

3.2. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

La pena que se pretende acumular es la impuesta a **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ** identificado con cedula No. 1.026.556.752, dentro del radicado No. **11001-60-00-013-2016-04763-01**, donde el Juzgado 26 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió **sentencia el 11 de enero de 2017**, condenándolo a la pena de **36 meses de prisión**, por el delito de hurto calificado agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, según hechos ocurridos el 30 de abril de 2016.

La ejecución de la sentencia está a cargo de este Juzgado bajo el NI. 26436.

Prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieran proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...)" (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Dado que en el presente asunto existe otra sanción que ha sido previamente acumulada, procederá el despacho a hacer una breve relación de los datos de la sentencia con el fin de determinar si procede la acumulación de penas respecto de dicho proceso, así:

En providencia del 27 de septiembre de 2021, se decretó la acumulación jurídica con la pena impuesta en el radicado 11001-60-00-013-2016-03893-00 NI. 34863, radicado en el que resulto condenado a la pena de 31 meses y 15 días, en sentencia del 19 de diciembre de 2016, por hechos ocurridos el 12 de abril de 2016, fijando la pena acumulada en **154 MESES Y 15 DÍAS de prisión**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Pues bien, en el caso bajo examen, se concluye que es factible la acumulación jurídica de las penas, puesto que los hechos que dieron origen a la sentencia emitida en el radicado No. **11001-60-00-013-2016-04763-01 NI. 26436** (que se pretende acumular) -hechos del 30 de abril de 2016, sentencia del 11 de enero de 2017-, NO ocurrieron con posterioridad a la emisión de los respectivos fallos; en el radicado 11001-60-00-000-2016-01863-00 NI. 42018 -hechos del 15 de enero de 2016 al 20 de septiembre de 2016, sentencia del 1º de septiembre de 2017-, y en el proceso con radicado 11001-60-00-013-2016-03893-00 NI. 34863 previamente acumulado -hechos del 12 de abril de 2016, y sentencia del 19 de diciembre de 2016-, además, las penas impuestas en dichos expedientes no corresponden a delitos cometidos durante el tiempo en que el penado estuvo privado de la libertad, y ninguna de estas penas se ha ejecutado integralmente.



Así las cosas, se procederá a la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas a **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ** en los mencionados procesos, pues, como quedó visto ninguna causal lo impide; por consiguiente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros facultan al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena que actualmente descuenta por cuenta de la actuación de la referencia; pena acumulada de 154 meses y 15 días, para incrementarla en **18 meses** de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores, por concepto de la pena impuesta en el radicado 11001-60-00-013-2016-04763-01 NI. 26436, para una pena acumulada de **172 meses y 15 días de prisión**.

Lo anterior teniendo en cuenta que, para el efecto de determinar la pena acumulada, no puede el despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales se condenó a **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ**, ni la reiteración de la conducta criminal donde se vulneró el bien jurídico del patrimonio económico, ya que, en el término de unos meses transcurridos en el año 2016, fue judicializado y condenado en tres oportunidades por hechos de similar naturaleza.

No de otra manera ha de procederse pues, si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se considera que pese no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental deban ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación en el mismo quantum señalado para la pena de prisión acumulada, esto es, **172 meses y 15 días**.

En este orden de ideas se acumulará la pena impuesta por el delito de hurto calificado agravado consumado en el radicado **11001-60-00-013-2016-04763-01 NI. 26436**, a la impuesta por el delito de hurto calificado agravado consumado, en concurso homogéneo y sucesivo, hurto agravado consumado atenuado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en el radicado 11001-60-00-000-2016-01863-00 NI. 42018, y hurto calificado agravado en el radicado 11001-60-00-013-2016-03893-00 NI. 34863 previamente acumulado.

Corolario de lo anterior, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, para fines de consulta y para que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

Una vez en firme la decisión, se efectuarán los registros correspondientes en el sistema a fin de clausurar el radicado que hoy se acumula, a la par, se procederá a ordenar la cancelación de los órdenes de captura impartidos en las respectivas actuaciones contra **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ**, de haberlas.

Además, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., allegada la información de arraigo previamente requerida al sentenciado, se **DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:**

1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de la precitada; cartilla biográfica actualizada, actas de calificación de conducta, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ**.



2.- Designar asistente Social con el fin de que se sirva realizar visita presencial de diligencia de verificación de arraigo del sentenciado **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ** en la TV 73 G BIS No. 75 B SUR - 41 Sierra Morena de esta ciudad, teléfono de contacto 3212896931, donde dice residirá con la señora Yolanda Barreto Velásquez; parentesco progenitora, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- Incorporar a las diligencias para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, fecha que da cuenta de la visita practicada por el Despacho el 1º de diciembre de 2021, en el Centro de reclusión donde se encuentra el condenado, oficio No. 114-CPMS-BOG-SAN del 8 de marzo de 2022, con el que director de la CPMS Modelo informa que, los días 21 de febrero y 1º de marzo de 2022, se envió volante al interno para asistir a cita de medicina general, sin embargo, este no acudió.

4.- Respecto al correo electrónico proveniente de la cuenta jordemarioca2000@gmail.com, se advierte que, esta pertenece al señor Jorge Mario Calderón y aunque al final del correo se indica que es el sentenciado **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ** quien eleva la solicitud, debe tenerse en cuenta que, no corresponde si quiera a memoria con la rúbrica del precitado, o que provenga de cuenta electrónica personal de esta que permita verificar que en efecto es el quien se dirige. Luego, como quiera que, el señor Jorge Mario Calderón NO es sujeto procesal en esta actuación ni se encuentra reconocido para representar al condenado, no se atenderá la solicitud, decisión que se le comunicará por el mismo medio al remitente.

5.- **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, con el fin de que informen sobre el radicado 11001-60-00-000-2016-01863-00 NI. 42018, se dio inicio al trámite de incidentes de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones de fondo adoptadas.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y SIETE (37) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ** identificado con cedula No. **1.026.556.752**, conforme lo expuesto en este provido.

SEGUNDO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas al sentenciado **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ** identificado con cedula No. **1.026.556.752**, dentro de los radicados No. 11001-60-00-013-2016-04763-01 NI. 26436, 11001-60-00-000-2016-01863-00 y 11001-60-00-013-2016-03893-00 (*respectivamente*), quedando la pena acumulada en un monto de **172 MESES y 15 DÍAS de prisión**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de hurto calificado agravado consumado, hurto calificado agravado consumado, en concurso homogéneo y sucesivo, hurto agravado consumado atenuado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y hurto calificado agravado.

TERCERO: Una vez quede en firme la decisión, a través del Centro de Servicios Administrativos, **REALIZAR** las gestiones necesarias para que se registre en el sistema la acumulación decretada y se de salida en ese sentido, al radicado No. 11001-60-00-013-2016-04763-01 NI. 26436, contra **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ** identificado con cedula No. **1.026.556.752**.

CUARTO: Una vez en firme esta determinación, por el centro de Servicios Administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO: El Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, proceda a **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

SEXTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/04/23 HORA: _____

NOMBRE: Carlos Jaime

CÉDULA: 1026 556 232

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

15 ABR 2024

La anterior proveído _____

El Secretario _____

LRC

procura

Para: María Jose Blanco Orozco

Responder Responder a todos Reenviar Mar 18/04/2023 13:04

NI 42018-19 *AI 198/199 DE 21/0... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cfgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto:

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar Mar 18/04/2023 13:04

NI 42018-19 *AI 198/199 DE 21/0... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fernando.betancourt.abogado@hotmail.com

Asunto:

jorgemariocalde2000@gmail.com

Para: jorgemariocalde2000@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar Mar 18/04/2023 13:04

NI 42018-19 *AI 198/199 DE 21/0... Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jorgemariocalde2000@gmail.com (jorgemariocalde2000@gmail.com)

Asunto: NI 42018-19 *AI 198/199 DE 21/02/2023 CARLOS ANDRES-JAIMES VELASQUEZ * NOTIFICACION MP- DEFENSA Y PARTE NO PROCESAL

fernando.betancourt.abogado@hotmail.com; Camila Fernanda Garzon Rodriguez; jorgemariocalde2000@gmail.com

Cco: fernando.betancourt.abogado@hotmail.com; Camila Fernanda Garzon Rodriguez; jorgemariocalde2000@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar Mar 18/04/2023 13:03

17Auto IntNo198-199 Redime Acu... 557 KB

Cardial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia, para su conocimiento a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

Para: Fidel Ángel Pena Quintero

Mié 10/04/2024 12:21

Responder | Reenviar

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviados: miércoles, 10 de abril de 2024 12:21:12 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI 42018-19 *AI 198/199 DE 21/02/2023 CARLOS ANDRES-JAIMES VELASQUEZ * NOTIFICACION MP- DEFENSA Y PARTE NO PROCESAL

acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de abril de 2023 1:03 p. m.
Asunto: NI 42018-19 *AI 198/199 DE 21/02/2023 CARLOS ANDRES-JAIMES VELASQUEZ * NOTIFICACION MP- DEFENSA Y PARTE NO PROCESAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia, para su conocimiento a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2c@jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-61-02-465-2009-01353-00
Interno:	44320
Condenado:	EDUARDO ROMERO GOMEZ
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Reclusión:	COBOG PICOTA
Decisión:	REDIME PENA PARCIAL, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 183/184

Bogotá D.C., marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y del subrogado de la libertad condicional al sentenciado **EDUARDO ROMERO GÓMEZ**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El día 15 de diciembre de 2010, el Juzgado 3º Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a **EDUARDO ROMERO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79328449, a la pena principal de 446 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 20 años, al haber sido hallado autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso heterogéneo con el de actos sexuales con menor de 14 años agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de noviembre de 2011, La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la pena, condenando a **EDUARDO ROMERO GÓMEZ** a la pena de 316 meses de prisión. Dicha sanción la cumplió desde el 25 de marzo de 2010, fecha en la que fue capturado.

3.- El día 29 de septiembre de 2014, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al Sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 104 días, en auto de 13 de agosto de 2012.
- 125 días, en auto del 30 de septiembre de 2014.
- 174 días, en auto del 16 de septiembre.
- 21.5 y por estudio 87 días, en auto del 07 de junio de 2017.
- 31.5 días, con auto del 23 de noviembre de 2017.
- 99.5 días, el 29 de mayo de 2018.
- 59.5 días, el 7 de mayo de 2019.
- 121.5 días, el 3 de noviembre de 2020
- 257.5 días, el 30 de junio de 2022.

5.- El 27 de agosto de 2019, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por existir expresa prohibición legal.

6.- Con oficio No. 113-COBOG-AJUR-939 del 12 de octubre de 2022, recibido el 28 de octubre de 2022, el COMEB La Picota, allegó documentos para estudio de redención de pena, e informa que dando cumplimiento al oficio No. 1601 en el cual se solicita se remita la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., del precitado sentenciado, se evidencia que este no cumple con los requisitos para expedir RESOLUCION FAVORABLE teniendo en cuenta el factor objetivo de las 3/5 partes de la condena impuesta.

3. CONSIDERACIONES

3.1 DE LA REDENCION DE PENA

El complejo carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-939 del 12 de octubre de 2022, certificados No. 18481439 y 18583028 de cómputos por actividades para redención realizadas por **EDUARDO ROMERO GÓMEZ**, además de



otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que **estudio 366 horas, así:**

Certificado No. 18481439, en el año 2022, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (18 horas).
Certificado No. 18583028, en el año 2022, abril (0 horas), mayo (0 horas), junio (108 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño de **EDUARDO ROMERO GÓMEZ** durante el mes de mayo de 2022, fue calificado como **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERÁ** redención de pena por las 0 horas de estudio registradas en dicho mes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para los otros meses se reúnen los requisitos exigidos, la conducta del penado fue calificada como **EJEMPLAR**, y el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos en la norma.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán, **treinta punto cinco (30.5) días** de la pena que cumple **EDUARDO ROMERO GÓMEZ**, por las **366 horas de estudio** realizadas.

Así también, teniendo en cuenta que este despacho con auto Interlocutorio No. 2022 - 635 de fecha 30 de junio de 2022, se abstuvo de reconocer 132 horas de estudio registradas para el mes de diciembre de 2021 por cuanto no se había allegado la certificación de calificación de conducta, sin embargo, el Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL COBOG con el oficio antes referido, allegó historial de conducta del penado, en el que se observa que, para ese mes fue calificada en grado **EJEMPLAR** por lo anterior, se reconocerán **once (11) días**.

De manera que en el presente asunto se reconocerá un total de **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DÍAS** de redención de pena a **EDUARDO ROMERO GÓMEZ**.

3.2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Al respecto, el Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG, con oficio No. 112-COBOG-AJUR-939 de 12 de octubre de 2022, informo que, al sustanciar la hoja de vida, el sistema SISÍPEZ WEB y la página de la Rama Judicial se evidencia que el sentenciado **EDUARDO ROMERO GÓMEZ**,



NO CUMPLE con los requisitos para expedir RESOLUCION FAVORABLE, teniendo en cuenta el factor objetivo de las 3/5 partes de la condena impuesta.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 316 meses de prisión, y las 3/5 partes de esta equivalen a 189 meses y 18 días.

En el sub examine **EDUARDO ROMERO GOMEZ**, ha descontado de la pena impuesta un total de **189 meses y 23 días** contabilizados desde el 25 de marzo de 2010 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 155 meses y 8 días, más los 34 meses y 15 días, de redención reconocidos hasta la fecha. Entonces, se infiere que se satisface el requisito de carácter objetivo.

No obstante, lo anterior, este despacho no concederá la libertad condicional, por cuanto encuentra el despacho que, **la prohibición contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 es aplicable al caso concreto.**

Dicha prohibición excluye cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos la libertad condicional) en los asuntos en los que la condena fue proferida por el delito contra la libertad, integridad y formación sexuales contra menores de edad, así:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal".

Conviene recordar que, en este asunto **ROMERO GOMEZ** fue condenado, por el delito de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso heterogéneo con el de actos sexuales con menor de 14 años agravado, contemplado en el artículo 208 del Código Penal, que cometió contra un menor de 13 años, de manera que resulta ineludible atender a lo dispuesto en la precitada norma.**

No sobra anotar, con relación a la aplicación de la referida prohibición, que su exigibilidad no vulnera los postulados de legalidad ni favorabilidad, en la medida que los hechos que dieron origen a este asunto ocurrieron desde finales del año 2008, cuando ya tenía plena vigencia la citada Ley de Infancia y Adolescencia.

De cara a este aspecto, es necesario señalar que la **ley 1098 de 2006 es una norma de carácter especial**, dado que tuvo por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; de modo que las previsiones que contiene no fueron afectadas por la entrada de otras normas.

En este orden de ideas, no se puede pensar que las diferentes normas que regulan lo relativo al subrogado de la libertad condicional han derogado las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la ley 1098 de 2014, pues tal proceder representaría anular el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹

Así las cosas, este despacho no concederá la libertad condicional a EDUARDO ROMERO GOMEZ por existir prohibición expresa en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB de Bogotá "LA PICOTA", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) días a la pena que cumple el sentenciado **EDUARDO ROMERO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.328.449, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **EDUARDO ROMERO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.328.449, por las actividades adelantadas en el mes de mayo de 2022, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

¹ Véase el proceso No. 46332; Corte Suprema de Justicia, M. P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

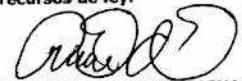


TERCERO. - NO CONCEDER la libertad condicional, al sentenciado **EDUARDO ROMERO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.328.449, por las razones antes anotadas.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44320

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 103

FECHA DE ACTUACION: 3-mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): * Eduardo Romero

FIRMA PPL: * Eduardo Romero

CC: * 79328449

TD: * 71462

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



procura
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar Mar 18/04/2023 16:21

NI 44320-19 AUTO INTERLOCUTO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 44320-19 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 183/184 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder Reenviar

Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar Mar 18/04/2023 16:19

NI 44320-19 AUTO INTERLOCUTO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alba_avellaneda@hotmail.com

Asunto: NI 44320-19 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 183/184 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Para: alba_avellaneda@hotmail.com
Cco: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar Mar 18/04/2023 16:19

AutoIntNo183-184 Redime NO Co...
356 KB

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 10/04/2024 12:20

Responder | Reenviar

De: Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviados: miércoles, 10 de abril de 2024 12:20:00 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI 44320-19 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 183/184 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de abril de 2023 4:19 p. m.
Para: alba_aveallaneda@hotmail.com <alba_aveallaneda@hotmail.com>
Asunto: NI 44320-19 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 183/184 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Mé permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

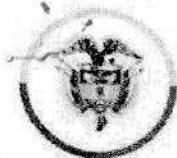
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**María José Blanco Orozco****Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDE



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2020-03342-00
Interno:	46585
Condenado:	JHON JAIRO PEDRAZA HERNANDEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	URI MOLINOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 338

Bogotá D. C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **JHON JAIRO PEDRAZA HERNANDEZ**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 5 de septiembre de 2023, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO PEDRAZA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.025.140.561**, a la pena principal de **145 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado consumado no atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Para tal fin, se libró orden de captura No. 2024-0226 del 1 de febrero de 2024.

2.- El 15 de marzo de 2024, se avoco el conocimiento de las diligencias.

3.- Mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2024, se recibió oficio de la misma fecha, suscrito por patrullero integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el que deja a disposición de esta actuación al sentenciado.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al termino en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el tramite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.



Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado.

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 15 de marzo de 2024, ingresó oficio de la misma fecha, con el que patrullero integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **JHON JAIRO PEDRAZA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.025.140.561**, por haber sido aprehendido el 14 de marzo de 2024, siendo las 23:10 horas, lo anterior en consecuencia a procedimiento realizado sobre control de personas y solicitud de antecedentes, y en cumplimiento de la orden de captura No. 2024-0226 del 1 de febrero de 2024, proferida en el radicado de la referencia. Para los fines pertinentes adjunto copia acta de derechos del capturado del 14 de marzo de 2024 suscrita por el condenado, oficio No. S-20240135618/SUBIN-GRUIJ 1.9 del 14 de marzo de 2024 con reporte de órdenes de captura vigentes en contra del penado, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para el caso, resulta oportuno tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-042 de 2018, que prevé:

"(...) Ante la ausencia del juez de conocimiento, el control judicial de la captura debe realizarse por el juez de control de garantías, el cual resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural".

Luego, de la revisión de la actuación se advierte que, **JHON JAIRO PEDRAZA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.025.140.561**, se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 145 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 5 de septiembre de 2023, por el Juzgado Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al hallarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado consumado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada y se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **JHON JAIRO PEDRAZA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.025.140.561**, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y, en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **JHON JAIRO PEDRAZA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.025.140.561**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de **JHON JAIRO PEDRAZA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.025.140.561** por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

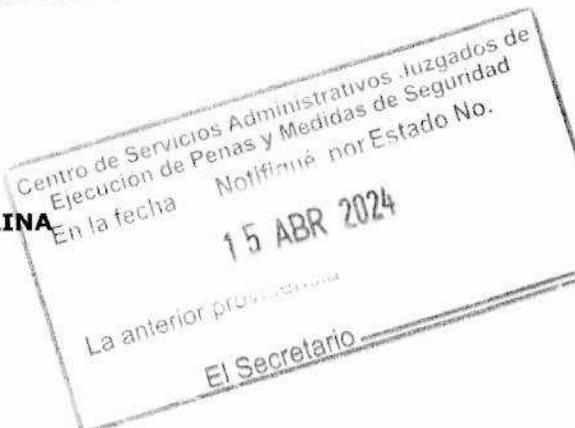
SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **JHON JAIRO PEDRAZA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.025.140.561**.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 46585 Tipo de actuación: Auto Inhibitorio No. 2024-338
 Fecha Actuación: 21/02/2024
 Nombre completo del notificado: Jhon Jairo Pedraza Hernandez
 Número de identificación: 1025140561 Teléfono(s): 3103063548
 Fecha de notificación: 09/04/24 Recibe copia de actuación: Si: No:
 ¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:
 Correo electrónico: _____
 Observaciones: _____



Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 08/04/2024 15:56

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 10:52 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46585- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 338 - CONDENADO: JHON JAIRO PEDRAZA HERNANDEZ

NI 46585- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 338 - CONDENADO: JHON JAIRO PEDRAZA HERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-721-2011-00225-00
Interno:	49444
Condenado:	ENRIQUE TERAN FIGUEROA
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA- CERTIFICA TIEMPO DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 162/163

Bogotá D. C., Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ENRIQUE TERAN FIGUEROA**, y certificación del quantum de la pena, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 29 de abril de 2019, el JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **ENRIQUE TERAN FIGUEROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5736361, a la pena principal de 11 años 6 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **26 de Junio de 2019**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 26 de junio de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 14 de septiembre de 2021, este despacho redimió 151.5 a la pena que cumple el penado.

4.- El 08 de septiembre de 2022, el COMEB La Picota envió oficio N° 113- COBOG-AJUR-0700 con documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la redención de pena

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 113- COBOG-AJUR 0700 de 05 de septiembre de 2022, los certificados Nos. 18106830, 18210378, 18307382, 18389388, 18481923, 18583286 de cómputos por actividades para redención



realizadas por **ENRIQUE TERAN FIGUEROA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió mil ciento sesenta y cuatro (1164) horas**.

Certificado No. 18106830, 114 horas en enero, 120 horas en febrero y 132 horas en marzo de 2021, para un total de **366 horas**.

Certificado No. 18210378, 120 horas en abril, 120 horas en mayo y 120 horas en junio de 2021, para un total de **360 horas**.

Certificado No. 18307382, 120 horas en julio, 126 horas en agosto y 132 horas en septiembre de 2021, para un total de **378 horas**.

Certificado No. 18389388, 60 horas en octubre de 2021, para un total de **60 horas**.

De otra parte, se tiene que **trabajo mil doscientas cuarenta (1240) horas**.

Certificado No. 18389388, 64 horas en octubre, 160 horas en noviembre y 176 horas en diciembre de 2021, para un total de **400 horas**.

Certificado No. 18481923, 144 horas en enero, 160 horas en febrero y 160 horas en marzo de 2022, para un total de **464 horas**.

Certificado No. 18583286, 128 horas en abril, 128 horas en mayo y 120 horas en junio de 2022, para un total de **376 horas**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTES, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se reconocerán noventa y siete (97) días por las 1164 horas de estudios y setenta y siete punto cinco (77.5) días por las 1240 horas de trabajo realizadas, para un total de **CIENTO SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (174.5) DIAS** de redención que se reconocerá a **ENRIQUE TERAN FIGUEROA**, en este proveído por estudio y trabajo.

3.2.- DEL TIEMPO DE PENA CUMPLIDO.

Respecto al cumplimiento de la pena se tiene que **ENRIQUE TERAN FIGUEROA**, ha descontado de la pena impuesta: intramuros desde el 26 de junio de 2019 fecha de su captura para el cumplimiento de la pena a la fecha, 43 meses 24 días, más redención de pena reconocida a la fecha, 10 meses 26 días, más 1 día que permaneció en detención preventiva por este proceso, así las cosas a la fecha se certifica que el penado ha descontado **4 AÑOS 6 MESES 21 DIAS**.

Conforme lo anterior es pertinente aclarar que al penado **ENRIQUE TERAN FIGUEROA**, se le legalizó la captura el 09 de enero de 2014, ese mismo día el Juzgado 10 Penal Municipal de Garantías se abstiene de imponer medida de aseguramiento en contra del penado, y dispuso su libertad inmediata, por lo tanto no resulta procedente reconocer tiempo de privación de la libertad posterior a esa fecha.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE**



BOGOTÁ, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida, como pretende la defensa.

4.- OTRA DETERMINACION

Anexar el acta de visita carcelaria efectuada el 8 de febrero de 2023, siendo entrevistado el PPL, para lo pertinente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR CIENTO SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (174.5) DIAS de redención por estudio y trabajo a la pena que cumple el sentenciado **ENRIQUE TERAN FIGUEROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5736361.

SEGUNDO.- CERTIFICAR que el penado ENRIQUE TERAN FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5736361 ha descontado de la pena impuesta 54 MERSES 21 DIAS.

TERCERO: DESE cumplimiento, al lo ordenado en el acápite de "oras deermiinaciones".

CUARTO. REMITIR COPIA de este proveído a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

J
E
E
E

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
15 ABR 2024
La anterior proveída
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49449

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 162

FECHA DE ACTUACION: 20-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20/Abril/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ENRIQUE TIRAN FIGUEROA

FIRMA PPL: 

CC: 5'736 361

TD: 10 23 32

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



procura

Para: María Jose Blanco Orozco

Responder Responder a todos Reenviar

Mar 18/04/2023 14:16

NI 49444-19 * AI 162/163 DE 20/0...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cfgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 49444-19 * AI 162/163 DE 20/02/2023 -** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder Reenviar

MO

Para: munozdaviacarlos@yahoo.com.co

Responder Responder a todos Reenviar

Mar 18/04/2023 14:16

NI 49444-19 * AI 162/163 DE 20/0...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

munozdaviacarlos@yahoo.com.co (munozdaviacarlos@yahoo.com.co)

Asunto: NI 49444-19 * AI 162/163 DE 20/02/2023 -** NOTIFICA MP Y DEFENSA

M I

Para: munozdaviacarlos@yahoo.com.co

CCo: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar

Mar 18/04/2023 14:16

AutoIntNo162163Redime 49444.pdf
195 KB

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 10/04/2024 12:21

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Enviados:** miércoles, 10 de abril de 2024 12:20:50 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: NI 49444-19 * AI 162/163 DE 20/02/2023 -** NOTIFICA MP Y DEFENSA

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 18 de abril de 2023 2:16 p. m.**Para:** munozdavidcarlos@yahoo.com.co <munozdavidcarlos@yahoo.com.co>**Asunto:** NI 49444-19 * AI 162/163 DE 20/02/2023 -** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2cs@jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**Maria José Blanco Orozco**

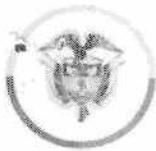
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2020-018260-00
Interno:	55659
Condenado:	RAMIRO VICENTE GUTIERREZ AMADOR
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	ORDEN DE CAPTURA 2021-2460 DEL 09/09/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 247

Bogotá D. C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Certificar el tiempo de cumplimiento de la pena y aclarar situación jurídica de **RAMIRO VICENTE GUTIERREZ AMADOR.**

2.- ANTECEDENTES

- 1.- El 09 de agosto de 2021. El Juzgado 59° Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **RAMIRO VICENTE GUTIERREZ AMADOR identificado con cedula de ciudadanía No. 7.253.361** de Puerto Boyaca – Boyaca, a la pena principal de 48 Meses de prisión y multa de 62 SLMMV y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado cumple la pena desde el 14 de marzo de 2020, cuando fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 15 de marzo de 2020, el Juzgado 36° Penal Municipal Con Función de Control de Garantías, legalizo la aprehensión, imponiéndole medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de domicilio.
- 4.- El 04 de noviembre de 2021, ingreso informe No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM1197, del 13 de octubre del 2021, en el que se informó la imposibilidad de realizar el traslado del penado, de su domicilio al centro de reclusión.
- 5.- El 19 de noviembre de 2021, este despacho avoco las diligencias.
- 6.- El 30 de mayo de 2024, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-3231 2023EE0073750, de 26 de abril de 2023, en el cual se adjunta reporte de visitas efectuadas al domicilio del precitado.
- 7.- El 15 de marzo de 2024, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-03366 2024EE0038532, del 17 de febrero de 2024, solicitando aclaración de la situación jurídica del **RAMIRO VICENTE GUTIERREZ AMADOR.**

3. CONSIDERACIONES

Considerando que el 15 de marzo ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-03366 2024EE0038532, del 17 de febrero de 2024, por parte de La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá – La Modelo, en el cual se solicita la aclaración sobre la situación jurídica del señor **RAMIRO VICENTE GUTIERREZ AMADOR identificado con C.C. No. 7.253.361**, dado que registra en el Sistema SISIPPEC WEB, con medida de Detención Domiciliaria desde el 21 de abril de 2020, en la dirección Kra 119ª No. 63D – 06.

Al respecto este despacho realiza las siguientes precisiones:

El 14 de marzo de 2024, **RAMIRO VICENTE GUTIERREZ AMADOR**, fue capturado en flagrancia en instalaciones del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, razón por la cual fue remitido ante el Juzgado 36 Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías, quien legalizo su aprehensión e impuso medida de aseguramiento en lugar de domicilio.

El conocimiento del asunto, estuvo a cargo del Juzgado 59 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, quien el 9 de agosto de 2021, emitió fallo condenatorio en contra de **RAMIRO VICENTE GUTIERREZ AMADOR**, imponiéndole pena de 48 meses de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

En consecuencia de lo anterior, se dispuso el traslado intramural del sentenciado, sin que tal diligencia fuera posible, por cuanto el personal del establecimiento penitenciario no encontró al prenombrado en su



domicilió, por tanto, se libró orden de captura en contra del sancionado, cuya aprehensión no se ha materializado hasta la fecha.

De acuerdo con lo anterior, este despacho certificara el tiempo de privación de la libertad, por cuenta de este asunto, así:

En el caso bajo examen, se tiene que **RAMIRO VICENTE GUTIERREZ AMADOR** fue condenado a la pena de 48 meses de prisión, que ha descontado:

Desde el 14 de marzo de 2020, *Cuando fue capturado en flagrancia y posteriormente impuesta medida de aseguramiento en domicilio*, hasta el 5 de octubre de 2021, *fecha en la cual no se logró el traslado intramuros por parte de funcionarios del Inpec*.

Lo que implica que, hasta la fecha el penado ha cumplido un total de **17 meses y 21 días de privación efectiva de la libertad**, por lo que le restan **30 meses y 21 días** de reclusión, para cumplir el monto total de la pena impuesta.

4.- OTRA DETERMINACION

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1. **INFORMAR a la Cárcel Y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – “LA MODELO”**, que el sentenciado **RAMIRO VICENTE GUTIERREZ AMADOR**, actualmente se encuentra en libertad, con orden de captura vigente No. 2021-2460 DEL 09/09/2021, por tanto **SOLICITAR** a dicho establecimiento penitenciario, se sirva actualizar en este sentido el sistema de información SISIPPEC WEB.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CERTIFIAR que **RAMIRO VICENTE GUTIERREZ AMADOR** identificado con C.C. No. **7.253.361**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **17 meses y 21 días**, conforme quedo discriminado en el acápite correspondiente.

SEGUNDA: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de “OTRA DETERMINACION” de esta decisión.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – “LA MODELO”, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida del condenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
RAMIRO VICENTE GUTIERREZ AMADOR
KR 119 A #63 D 06
De la ciudad de Bogotá,

TELEGRAMA N° 2857

NUMERO INTERNO 55659
REF: PROCESO: No. 110016000017202001826
C.C: 7253361

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 247, de marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, ordena CERTIFIAR que RAMIRO VICENTE GUTIERREZ AMADOR identificado con C.C. No. 7.253.361, lleva un total de pena cumplida a la fecha de 17 meses y 21 días, conforme quedo discriminado en el acápite correspondiente.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

8/4/24, 14:08

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Garzon Rodriguez <cfgarzon@proct...>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 08/04/2024 14:12

El mensaje

Para:
Asunto: NI 55659- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 247 CONDENADO: RAMIRO VICENTE GUTIERREZ AMADOR
Enviados: lunes, 8 de abril de 2024 19:12:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el lunes, 8 de abril de 2024 19:12:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 08/04/2024 14:12

NI 55659- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 55659- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 247 CONDENADO: RAMIRO VICENTE GUTIERREZ AMADOR

Mensaje enviado con importancia Alta.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 08/04/2024 14:09

AIntNo247Certifica 55659.pdf
285 KB

NI 55659- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 247 CONDENADO: RAMIRO VICENTE GUTIERREZ AMADOR

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Garzon Rodriguez <cfgarzon@proci

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 08/04/2024 15:08

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 2:09 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55659- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 247 CONDENADO: RAMIRO VICENTE GUTIERREZ AMADOR

NI 55659- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 247 CONDENADO: RAMIRO VICENTE GUTIERREZ AMADOR

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar,

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CTA

Radicado:	11001-60-00-015-2018-06348-00
Interno:	121756
Condenado:	EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
DECISION	DECRETA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA SENTENCIADO INHABILIDAD ARTICULO 122 CN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 355/356

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

De parte, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva del sentenciado EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS**, incoada por la defensa del prenombrado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 10 de mayo de 2017, el JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C, condenó a **EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS identificado con C.C. No. 1022961090**, a la pena de **54 MESES de prisión**, multa de 2 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 28 de diciembre de 2020, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

2.3.- El 12 de agosto de 2021, este Juzgado reasume el conocimiento y vigilancia de la pena.

2.4.- El 26 de mayo de 2022, **se concedió al sentenciado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 10 MESES.**

El 1 de junio de 2022, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, y allego caución prendaria mediante póliza judicial No. **NB 100345101** del 31 de mayo de 2022, por valor asegurado de \$3.000.000, expedida por Compañía Mundial de Seguros.

2.5.- El 3 de mayo de 2023, no se concedió la extinción de la pena y liberación definitiva, a la par, se solicitaron antecedentes y registro de movimientos migratorios del sentenciado, con el fin de estudiar nuevamente el tema.

2.6.- El 11 de julio de 2023, el apoderado del sentenciado solicita link del expediente.

2.7.- El 24 de julio de 2023, el defensor del penado solicita la liberación definitiva y extinción de las penas, aduciendo que, su prohijado ya cumplió con el tiempo de la pena impuesta, además solicita se comunique a las autoridades que conocieron del fallo, y de la inhabilitación para ejercer cargos públicos.

2.8.- El 31 de julio de 2023, se recibió oficio No. 20230316909/ARAIC-GRUCI 1.9 del 18 de julio de 2023, mediante el cual la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, remite prontuario de antecedentes penales del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Por cuanto se encuentra superado el periodo de prueba fijado en este asunto y de acuerdo con los elementos materiales probatorios allegados, es del caso proceder a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba**



sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 10 meses, mismo que comenzó a partir del 1 de junio de 2022, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 1 de abril de 2023, es decir que, en efecto, a la fecha, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. *Informar todo cambio de residencia por escrito.*
2. *Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.*
3. *Reparar los daños causados con el delito.*
4. *Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.*
5. *No salir sin previa autorización del despacho.*

En este caso, el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso.

De otra parte, se tiene que el prenombrado observó buena conducta, toda vez que, de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, el SISIPPEC del INPEC e información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, esto es no cometió nuevo delito.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, revisado el presente asunto se tiene que mediante oficio No. 5096 de 28 de junio de 2023 se solicitó a la Oficina de Migración Colombia información de movimientos migratorios y la fecha dicha entidad no se ha pronunciado, como tampoco ha informado novedad alguna al respecto, por lo que se puede inferir que el penado no vulneró el deber de no salir sin previa autorización del Juez Ejecutor.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria presentada mediante póliza judicial No. NB-100345101 del 31 de mayo de 2022.

3.2. De La Rehabilitación de los Derechos afectados con la Pena Accesorias

Como consecuencia de la extinción por prescripción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de 54 MESES impuesta al condenado **EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: **"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"** (negrilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que el prenombrado **EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS**, fue condenado en la sentencia que aquí se ejecuta, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.



En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos a que se refiere el precitado artículo 122 de la C.N. y afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al penado **EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS**.

3.3. De la Pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **2 SMLVM**, impuesta al sentenciado, la entidad competente para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **oficio No. EP-O- 327 del 8 de enero de 2019**.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada **OFICINA DE COBRO COACTIVO** o al Juzgado fallador.

4. OTRA DETERMINACION.

Respecto al memorial allegado por la defensa del penado, mediante el cual solicita se remita link de la totalidad del expediente, **SE DISPONE:** A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **REMITIR** al correo electrónico aportado por el abogado, copia digital de este proeso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCION DE LA PENA DE PRISION impuesta Y LA LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS identificado con C.C. No. 1022961090, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS, en lo que tienen que ver con los derechos e inhabilidades relacionadas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional** y de conformidad con los motivos de este proveído.

TERCERO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, incluso al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, respecto de la extinción de las penas de prisión impuesta a EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.

CUARTO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la Oficina de cobro coactivo de la dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

QUINTO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN" de esta determinación.

SEXTO: En firme este proveído, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS**.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, previo registro y devolución de la caución prestada, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS
CRA 2A No. 89 A SUR 79 BARRIO CHICO SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2859

NUMERO INTERNO 121756
REF: PROCESO: No. 110016000015201806348
C.C: 1022961090

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 355/356, de marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETA la EXTINCION DE LA PENA DE PRISION impuesta Y LA LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS identificado con C.C. No. 1022961090, NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS. PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

8/4/24, 17:14

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

10/08/04/2024 17:09



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 121756- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 355-356 - CONDENADO: EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder

Responder a todos

Reenviar

10/08/04/2024 17:08



NI 121756- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 355-356 - CONDENADO: EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

8/4/24, 17:15

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: postmasten@outlook.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 08/04/2024 17:19

NI 121756- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

victorsalaspenalista@hotmail.com

Asunto: NI 121756- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 355-356 - CONDENADO: EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Para: victorsalaspenalista@hotmail.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 08/04/2024 17:19

NI 121756- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 355-356 - CONDENADO: EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS

SE COMPARTE AUTO DE LA REFERENCIA Y LINK DEL PROCESO PARA SU CONOCIMIENTO.

CuadernoDigitalProceso - NI 121756

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 08/04/2024 17:31

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 5:08 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 121756- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 355-356 - CONDENADO: EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS

NI 121756- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 355-356 - CONDENADO: EDINSON ANDRES RAMIREZ GUALTEROS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3